



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 014 (13 de Marzo de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la inscripción No 12306 de fecha 13/01/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 13 de Enero de 2020, bajo el número de inscripción 12306 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del de Asamblea General Extraordinaria de accionistas No 057 de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P., con número de identificación tributaria 800.169.470-7 y matrícula mercantil número 18333 en la que se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva.

SEGUNDO: El día once (20) de Enero, bajo el radicado CCFE20-131 El señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.162.135, posteriormente el 24/01/2020 EL señor JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No 14.195.134, mediante radicado No CCFE20-169 y por ultimo nuevamente el señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, presenta un nuevo escrito, radicado No CCFE20-180 el pasado 27/01/2020; en su calidad de accionistas interponen impugnación en contra del acto de registro enunciado. En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión y acumulación de los recursos el pasado 20 y 27 de Enero, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, el señor ALVARO TORRES CADENA, el pasado 30 de Enero de 2020 presenta respuesta en nombre de la empresa SERVAF S.A. E.S.P.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes sobre el presunto motivo de abstención de registro, la vulneración a los estatutos sociales, la elección de



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

personas que no hicieron parte de la asamblea y los presuntos participantes que actuaron sin aportar prueba sumaria de su calidad de representantes legales de las asociaciones que dicen representar, puntos que se considera más relevantes de los argumentos de impugnación.

I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

abstención del registro mencionado por lo que ese procederá a revocar el registro de la misma.

III. VULNERACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

También argumenta el señor ESTUPIÑAN, que los estatutos sociales, en consonancia con el artículo 423 del Código de Comercio indican que *"las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía"*. Así mismo Los estatutos sociales en su artículo décimo octavo menciona que *"la junta Directiva previa convocatoria realizada por el presidente, el gerente, el revisor fiscal o dos de sus miembros se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran en su sede..."*

Al respecto debemos decir que hace parte de la órbita interna de la empresa determinar que es urgente y que no y nos queda muy difícil entrar a opinar acerca de la pertinencia, la urgencia o las situaciones imprevistas que surjan, pues estas repito hacen parte de la órbita interna de la empresa y de las decisiones que los accionistas tomen libremente.

En el presente caso consideramos que toda la asamblea respondió con su asistencia, conformando el quórum correspondiente y por lo tanto convalidando la citación urgente a asamblea extraordinaria que hiciere en su momento el señor gerente ALVARO TORRES y por lo tanto no observamos ningún problema o impedimento para realizar el registro correspondiente.

Otro argumento de vulneración a los estatutos sociales lo menciona el señor JAIRO DIAZ ANDRADE, cuando menciona en su escrito de impugnación que *"se hicieron presentes en la asamblea personas que no aportaron prueba sumaria que permita establecer si son efectivamente los representantes legales de algunas personas jurídicas, quienes votaron todas las decisiones de la reunión convocada entre ellas las que a continuación menciono:*

- ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CAQUETÁ "ANUC", no se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia, ni en la Secretaría del departamento del Caquetá y sin embargo voto el señor OCTAVIO DE JESUS ORDOÑEZ.
- ASOCIACIÓN DE MECANICOS DE LA PLAYA ASOMECAR EN LIQUIDACIÓN, con inscripción No S0500886 sin renovar desde el año 2003 y voto todo lo que se proponía en esta asamblea el señor LINO ANTONIO CASANOVA, como su representante.

4. Lo anterior, teniendo en cuenta que las personas jurídicas solamente pueden ejercer sus derechos a través de sus representantes, pero estas están sometidas a ciertas formalidades como la inscripción de sus actos



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

(como el de designación del representante legal) ante las autoridades competentes, situación que no fue verificada por SERVAF, el día en que se celebró la reunión extraordinaria, no se exigió a ninguno de los socios de esta clase (persona jurídica), los respectivos certificados de representación legal de las mismas.

Al respecto debemos decir que le asiste la razón al señor JAIRO DIAZ, al mencionar que si algunas acciones están en cabeza de personas jurídicas o más bien Entidades Sin Ánimo de Lucro, (como es el caso), y estas iban a participar en la asamblea general extraordinaria de accionistas, deben hacerlo en debida aportando los documentos pertinentes que permitan establecer que son los titulares, representantes y administradores de las entidades que dicen representar, consideramos una falta supina, por parte de la gerencia de la empresa permitir que actúen en asambleas generales con voz y voto, en donde se toman decisiones de trascendencia y suma importancia para la empresa y en este caso para el municipio de Florencia, sin la más mínima previsión o cuidado no solo para la parte administrativa de la empresa si no para los demás accionistas y de esta forma tener la certeza de que quien actué y vote sea el representante legal de la entidad a la que dice pertenecer. Les recuerdo que es deber de los Administradores de las Sociedades actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios a la que se refiere el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y sobre la cual la Superintendencia de sociedades a dicho lo siguiente:

oficio 220-015163 Del 11 de Febrero de 2013

Previo a hacer referencia al desarrollo conceptual de uno de los principios que debe gobernar el actuar y la gestión de los administradores de una sociedad comercial, cual es, actuar " con la diligencia de un buen hombre de negocios" , es preciso manifestarle que los interrogantes planteados en el numeral 3º del presente escrito no serán atendidos pues si bien le corresponde a esta Superintendencia, como entidad que ejerce supervisión sobre las sociedades comerciales, velar porque los administradores en sus actuaciones se ajusten a la ley y a los estatutos sociales, valorar la conducta de los administradores y establecer la culpa y/o el dolo en las actuaciones y el reconocimiento de posibles perjuicios corresponde a la justicia civil.

En el tema de supervisión sobre las sociedades comerciales, es pertinente informarle al consultante que las funciones de esta Entidad se circunscriben a las atribuciones de inspección, vigilancia y control, en los términos contemplados en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, luego si eventualmente, de oficio o a petición de parte interesada, observa por parte de los administradores, entre ellos, el representante legal y/o los miembros de la junta directiva, e inclusive del revisor fiscal de la compañía, si lo hubiere, la ejecución de actos o gestiones contrarios a la ley o a los estatutos, previa solicitud de explicaciones la Entidad está facultada para imponer sanciones hasta de 200 SMLM a quienes hayan violado la ley o el contrato de sociedad; impartirá instrucciones con el fin de que se subsanen las irregularidades advertidas e inclusive puede solicitar o remover al administrador del cargo (Arts. 86, Núm. 6º y 48 de la Ley 222 de 1995),



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Con relación al ejercicio de la facultad sancionatoria asignada por el legislador en el mencionado artículo 86, basta que la Entidad advierta y verifique los actos o gestiones contrarios a la ley o a los estatutos para proceder a fijar la sanción, sin hacer juicios de responsabilidad ni determinar la culpa o dolo en la conducta del administrador sancionado, pues lo que corresponde a esta Entidad es estar atenta porque los administradores en el ejercicio del cargo para el cual fueron designados cumplan con los deberes contemplados de manera general en el citado Art. 23, precisamente porque a ellos corresponde, "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" (Núm. 2º Ibidem).

Así mismo y como cámara de comercio que somos nos vemos en la obligación de recordarle a la gerencia de SERVAF SA ESP, que el **Registro Mercantil es el documento que permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante....** Contiene información sobre los datos generales de los comerciantes y de las sociedades y por lo tanto es el medio idóneo y donde se da publicidad a terceros sobre las calidades de determinadas personas dentro de una persona jur (aplica también en el Registro de las ESAL).

Con lo anterior resulta clara la violación a varios artículos de los estatutos sociales veamos:

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Asamblea general de Accionistas la constituyen los socios inscritos en el registro de accionistas o representantes debidamente autorizados, reunidos conjuntamente y que representen el número de acciones que establezcan en quórum en las condiciones previstas en los presentes estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar en las reuniones ordinarias o extraordinarias con un número plural de accionistas que representen el 60% de las acciones suscritas. La Asamblea decidirá con un número de votos correspondiente al 60% de las acciones representadas y presentes.

De la lectura de los artículos anteriores resulta claro que la Asamblea General de accionistas la constituyen los socios inscritos o **los representantes debidamente autorizados**, por lo tanto si una asociación se hace presente en la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas es obligación ineludible de la empresa verificar que quien se haga presente sea el actual representante legal o administrador de la entidad que dice representar, para lo cual debe hacer un ejercicio menor como es la simple verificación de que su nombre aparezca en el registro mercantil, de la entidad a la que dice pertenecer.

Pues bien, de la lectura del acta, resulta claro, que participaron y votaron las acciones pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CAQUETA, entidad sin ánimo de lucro que ni siquiera tiene registro mercantil en la



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles** tomadas en **asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

II. CAUSAL DE ABSTENCIÓN DE REGISTRO

Argumenta el recurrente, que en el presente caso existía una causal para abstenernos de efectuar el registro solicitado la cual se encuentra enunciada en la circular única de la SIC la cual establece:

2.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio: Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (El subrayado es del señor Estupiñán)

Por lo anterior se hace necesario revisar uno a uno los documentos aportados para registro con el acta 057 del 3 de enero del 2020 y en ella se observa que se adjuntaron las cartas de aceptación de casi todos los miembros principales y suplentes que conforman la junta directiva, sin embargo no se aporta copia de la aceptación del cargo ni de la cedula del señor SALOMON ARTURO GONZALEZ ELCURE, razón por la cual para esta oficina se hace evidente y clara la causal de



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

cámara de comercio de Florencia, ni en la Gobernación del Caquetá, y en circunstancias similares la *ASOCIACIÓN DE MECANICOS DE LA PLAYA ASOMECA EN LIQUIDACIÓN*, y el señor *LINO CASANOVA* que se presentó como su representante sin tener en cuenta que la misma se encuentra en estado inactiva y no renueva su registro mercantil desde el año 2003, actualmente se encuentra disuelta y en causal de liquidación; por lo tanto no se entiende con que calidades es que estos representantes legales o administradores de estas presuntas entidades sin ánimo de lucro (me refiero a ANUC) ejercen sus funciones y derechos en entidades disuelta e inactivas.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Inscripción número 12306 de fecha 13/01/2020, correspondiente a la inscripción del Acta No 057 del 3 de enero de 2020, asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP., en donde se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS** en la carrera 10 No 17-53 piso 2 del Barrio el Centro de esta ciudad y al señor **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE** en la Calle 5 No 13-19 del Barrio Villa Carola de esta ciudad y al señor **ALVARO TORRES CADENA** Gerente Suplente de SERVAF S.A. E.S.P. En la Carrera 12 No 14-23 del barrio el Centro y al correo electrónico, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se pone fin a la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los trece (13) días del mes de Marzo de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1